

Fallecio Mayo 13 de 1892

166

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189.....

Rematado *Juan Chero*

FILIACION N.º *1211* CELDA N.º *239*

Delito *Robo y lesiones*

Pena *trece años*



Comienza la condena *Abril 30 del 86*

Termina la condena el *30 de Abril del 99*
Tribunal Pura

EL SECRETARIO

167

Juan Chero ¹⁸⁰⁹ No 1311 - C. No 239.

Executorias del reo Juan Chero

En la causa criminal seguida contra Juan Chero (d) Juan por robo y lesiones a los Vieiras y tanto a Juan M. Severinas.

Ante y visto, teniendo en consideración - Primero: que el cuerpo del delito en cuanto al robo hecho a Juan Vieira se halla comprobado, con la diligencia de fojas cuarenta y seis vuelta, que acredita la existencia del ganado robado, así como por la declaración de Bernardino Torra, fojas cuarenta y seis vuelta, y de Luis Ancajima, fojas sesenta y ocho - Segundo: que las lesiones inferidas a Vieira, esposa e hijo, se hallan comprobadas con el reconocimiento de fojas quince, y las declaraciones de Caamela Villegas, fojas cuarenta y siete y Lorenzo Ríos, fojas ochenta y tres que vieron dichas heridas - Tercero: que en los primeros días de la iniciación de este juicio, y cuando aun se taban palpitando las huellas del delito, confesó el enquisado su participación en él, como se ve a fojas siete, cuya confesión tiene para ser creída, la circunstancia de haber asegurado el uso que dejó ganado con sado en casa de Maria J. Huiman, lo que está conforme con los hechos que aparecen del sumario (fojas tres y fojas sesenta y ocho) Cuarto: que tal circunstancia, y la de manifestar Bernardino Torra, fojas cuarenta y seis vuelta, que en su caso también dejó el acusado parte del ganado robado, y las de los demás testigos de vida, que a fojas cuarenta y cuatro vuelta, sesenta y siete y ochenta y tres, atribuyen a aquel el robo, constituyen plena prueba de

Juicio en el caso de...

la delincuencia, á tenor de lo dispuesto en el
título cinco cinco código de Enjuiciamiento Penal.
Quinto: que en cuanto al hurto practicado á Juan
M. Correas, se enumeró también en peso el acusado
no, como aparece de las declaraciones de Jofas veinte
dos y treinta - Sexto: que á dicha enfección, le da
el carácter de pena plena, el testimonio de Jofas
variega, que á Jofas veinte y nueve asegura haber en
prado parte de ese ganado, por que el no, lo tiene
como propio, lo que está corroborado en la declaración
de José Mercedes Reyes, Jofas treinta y una multa - Séptimo:
que habiéndose practicado el robo del ganado de
Vieira en despoblado y empleando armas, debe su pen-
do en arreglo á lo dispuesto en el inciso segundo
artículo tres cinco veinte y siete del código Penal -
Ocho: que deben considerarse como circunstancias agravantes,
del hurto practicado á Juan M. Correas, enfor-
me al artículo enarenta y cinco código Penal: la
lesiones inferidas á los Vieira enfor-
mado y al tres cinco veinte y uno del mismo código
y finalmente el hecho de haberlo practicado en la
operación de otras personas, enfor-
me al inciso diez del artículo diez del código - Noveno:
que aunque el retardo que se nota en el presente
juicio, es debido al entropamiento que causó por
una parte la fuga del no, como aparece al
veinte y siete, y la circunstancia de haber sido puesto
en libertad, sin la intervención del poder judicial
como se ve á Jofas treinta y nueve multa, debiendo
sin embargo atribuída dicha duración, á las
la carcelería sufrida últimamente, emtanto la
na desde el treinta de Abril de mil ochocientos
treinta y seis, en que aparece puesto en la cárcel

segun el parte de fogas una del sumario acumulado
 de, que se inició por robo a Don Jose Castillo, y en
 el que se sobrescijo respecto al acusado. Por tales ra-
 zones, de conformidad con lo dictaminado por el Minis-
 terio Fiscal = Fallo por el que debo condenar y con-
 deno a Juan Leturo a Solano, por el robo y lesiones
 practicadas a los Viein; así como por el hurto de Juan
 M. Leveñas, a la pena de penitenciaria en segundo gra-
 do, término máximo o sea nueve años de buena pe-
 na, y sus accesorias, especificadas en el artículo trein-
 ta y cinco del Código Penal, descontándose de dicha
 pena, el tiempo de carcería sufrida, conforme a
 lo dispuesto en el último considerando. Y por esta
 mi sentencia que se eleva en cédula al Ilustri-
 simo Tribunal Superior, sino fuere apelada en el
 término de ley, definitivamente juzgando a nombre
 de la Nación, así lo pronuncio, mando y firmo, en
 Pura junio once de mil ochocientos ochenta y o-
 cho = J. V. Espinosa - Dio y pronunció la senten-
 cia que precede el Señor Juez de primera Instancia
 de la Provincia D. Juan V. Espinosa, estando en
 audiencia pública y en el local de su despacho a
 presencia de los testigos que preceden la ley - Pura
 fecha ut supra = Ruben I. Rojas = Escribano de Estudio -
 Pura, Julio tres de mil ochocientos ochenta y ocho =
 Vista con lo copiado por el Adjunto al Señor Fiscal
 y atendiendo a que el asalto y robo cometido, por
 Juan Leturo en el domicilio de Juan Viein, está
 comprendido en el artículo trescientos veinte y seis
 del Código Penal, por haber dicho no, herido gra-
 vemente, para perpetrar el delito, a las personas
 a que se refiere el convencimiento de fogas quin-
 ce: a que además milita contra Leturo, el otro

roto a Covinas, que debe considerarse como un
emstancin agravante, segun lo dispuesto por el
liculo enarenta y cinco - Por tales razones, revocando
la sentencia apelada de folios noventa y seis, en fecha
once de junio ultimo, que condena al no Juan Lemos
a (Solera) a la pena de penitenciaría en segundo
do termino maximo: le impusieron la de Penitenciaría
en tercer grado aumentada en un termino, a
tres años, con mas las necesarias del articulo
ta y cinco del Código represado, debiendo contarse el
tiempo de la condena desde el tiempo de haber
ochocientos ochenta y seis, y los devolvieron =
Padron = Salvada = Longuey = Leon = D. = Castro
rango = Se voto conforme a la ley de que certifica
Sentencia de 3.ª Miguel J. Cano = Juan G. Llamas = Secretario de
Instancia - la Cccclxxviiiarta Corte Suprema de Justicia =
Certifico: que en virtud del recurso de amparo
interpuesto por Juan Lemos (a) Solera, en la
ca que se le sigue por roto, esta Suprema Instancia
ha resuelto lo que sigue = Lima a quince
de mayo de mil ochocientos ochenta y seis =
de conformidad con lo opinado por el Ministro
Jefee: Declararon no haber nulidad en la
tencia de vista de folios ciento cinco, fecha
de junio ultimo, pronunciada por la Ilustre
Corte Superior de Lima, por la que revocando
la de primera Instancia de folios noventa y
seis, se impone al no Juan Lemos (a) Solera
la pena de tres años de penitenciaría, en
sumas que dicta sentencia de vista
y los devolvieron = Sanchez = Muñoz = Armas
Lehacultana = Mariategui = Loayza = Guzman
Se voto conforme a la ley de que certifica =

[Signature]

Demanda de Llama = Juan E. Lama. - Piura, Setiembre tres
de mil ochocientos ochenta y ocho = En demerito,
cumplase lo requerido: saquese las ejecutorias res-
pectivas, y quedo archivarse en el oficio del Escribano
Publico Don Ceferino Bustamante = Cespedes. - Por
Don J. Rojas =

Conspicua esta copia con las firmas que originales se
requerian a Rojas noventa y seis y noventa y siete, cinco
y cinco nueve de los autos que se han seguido
ante Juan Leano (a) solemn por voto, a que me re-
mito de que soy p. - Piura, Setiembre cuatro de mil
ochocientos ochenta y ocho. -

Reuben J. Rojas

REUBEN T. ROJAS,
Escribano de Estado,
PIURA.

1/2 B. 11

Cespedes

[Handwritten signature]